



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 4649-2004-HC/TC  
LIMA  
EDUARDO ELIUD ESPINOZA NARCIZO

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Cañete, a los 17 días del mes de febrero de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Eduardo Eliud Espinoza Narcizo contra la sentencia de la Sexta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 123, su fecha 10 de noviembre de 2004, que declara infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. DATOS GENERALES

<b>Tipo de proceso</b>	: Hábeas corpus
<b>Demandante</b>	: Eduardo Eliud Espinoza Narcizo
<b>Demandado</b>	: Sala Nacional de Terrorismo
<b>Agraviado</b>	: Eduardo Eliud Espinoza Narcizo
<b>Acto Lesivo</b>	: Detención en exceso del accionante
<b>Derechos invocados</b>	: Libertad y seguridad personales (Constitución Política del Perú: Art. 2º.24) Derecho a ser juzgado en un plazo razonable (Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos: Art. 9º.3; Convención Americana de Derechos Humanos: Art. 8º.1) :Inmediata excarcelación del accionante
<b>Petitorio</b>	

#### III ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 26 de agosto de 2004, el recurrente interpone demanda de hábeas corpus contra la Sala Nacional de Terrorismo, solicitando su inmediata excarcelación. Manifiesta haber sido detenido por la Policía Nacional del Perú el 15 de agosto de 1993; que posteriormente se le inició un proceso penal en el fuero privativo militar, donde se le condenó a la pena de cadena perpetua. Agrega que este proceso fue anulado, razón por la cual se promovió un nuevo juicio con mandato de detención en virtud del cual lleva encarcelado más de once años, por lo que la restricción a su libertad ha devenido en arbitaria e ilegal.

##### 2. Contestación de la demanda

El Presidente de la Sala Nacional de Terrorismo rinde su declaración explicativa manifestando que la duración de la detención del accionante resulta legal y no excesiva,



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

teniendo en consideración el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922.

### 3. Resolución de primera instancia

El Segundo Juzgado Penal de Lima, con fecha 7 de setiembre de 2004, declara improcedente la demanda, por estimar que tanto el artículo 137º del Código Procesal Penal como el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922 establecen que en aquellos casos donde se declaró la nulidad de procesos seguidos en fueros diferentes, el plazo de detención se computa desde la fecha en que se dicta el nuevo auto de apertura de instrucción, momento que en el caso del actor corresponde al 9 de mayo de 2003, razón por la cual su detención no ha sobrepasado el límite que establece la ley.

### 4. Resolución de segunda instancia

La recurrente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por considerar que no existe exceso de detención en el caso del accionante, conforme al artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922.

## IV. MATERIA CONSTITUCIONALMENTE RELEVANTE

En la presente sentencia, este Colegiado debe llegar a determinar:

(a) Si la detención judicial del accionante ha devenido en arbitraría por haber vencido los plazos legales de su duración. En consecuencia, si se ha vulnerado el derecho constitucional a la libertad personal.

## V. FUNDAMENTOS

### § 1. Análisis del acto lesivo materia de controversia constitucional

1. Como se ha precisado en la delimitación del petitorio, el recurrente solicita que se ordene su inmediata excarcelación por considerar que sufre exceso de detención al haber vencido el plazo máximo de prisión preventiva previsto en el artículo 137º del Código Procesal Penal (CPP), sin haberse dictado sentencia en primera instancia. En tal sentido, el derecho que se alega como vulnerado es el de no ser detenido provisionalmente más tiempo del establecido legalmente.
2. Al respecto, una de las formas como opera la libertad procesal es al vencimiento del plazo legal de detención establecido en el artículo 137º del Código Procesal Penal, norma procesal que armoniza con el derecho a que la prisión preventiva no exceda de un plazo razonable, el cual, si bien no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, representa una manifestación implícita del derecho a la libertad personal reconocido en la Carta Fundamental (artículo 2.º, 24).
3. De otro lado, existen diversos tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano que sí reconocen expresamente este derecho (cf. PIDCP: Art. 9º.3; CADH: Art. 7º.5). Abona a esta posición la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política del Perú, que exige que las normas relativas a los



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derechos y las libertades que la Constitución reconoce se interpreten de conformidad con los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Perú. En consecuencia, el derecho a que la detención preventiva no exceda de un plazo razonable forma parte del núcleo mínimo de derechos reconocido por el sistema internacional de protección de los derechos humanos y, por tanto, no puede ser desconocido.

4. La reclamación de libertad del demandante, *prima facie*, encaja en este marco protectivo, considerando que alega hallarse detenido desde el año 1993, esto es, haber cumplido más de once años de detención. Sin embargo, existen en autos elementos de convicción que llevan a este Tribunal a concluir que la demanda no es estimable, a saber: **a)** a fojas 13 obra la resolución dictada por la Sala Nacional de Terrorismo con fecha 21 de marzo de 2003, que declaró nulo el proceso penal seguido por la justicia militar contra el demandante por la comisión del delito de traición a la patria; **b)** la nulidad del proceso penal seguido contra el actor en el fuero militar se fundamentó en el Decreto Legislativo N.º 922, que en armonía con lo dispuesto en la sentencia 010-2002-AI/TC del Tribunal, regula la nulidad de los procesos por el delito de traición a la patria; **c)** el artículo 4º del Decreto Legislativo N.º 922 prevé que el plazo límite de detención a efectos del artículo 137º del Código Procesal Penal se inicia a partir del auto de apertura de instrucción del nuevo proceso; en el caso del accionante, desde el 9 de mayo de 2003, fecha en que el Cuarto Juzgado Penal de Terrorismo le abrió instrucción con mandato de detención en la vía ordinaria por la presunta comisión del delito de terrorismo.
5. En consecuencia, en el caso de autos no existe exceso de detención, por cuanto para casos de delito de terrorismo, como el que es materia de procesamiento, el plazo de detención a que se refiere el artículo 137º del Código Procesal Penal, que es de 18 meses, se duplica automáticamente a 36 meses, como así lo ha sostenido este Tribunal en su sentencia interpretativa recaída en el expediente N.º 330-02-HC/TC, periodo que desde la fecha de detención del accionante hasta hoy no ha sido sobrepasado; resultando, por tanto, de aplicación el artículo 2º, *a contrario sensu*, de la Ley N.º 28237.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
GONZALES OJEDA  
LANDA ARROYO

Lo que certifico: